



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Fallo de segunda instancia, folio 749 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de febrero de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.³

Dentro de las pretensiones negadas al extremo actor encontramos el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a favor del señor Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverry, durante el periodo del 30 de junio de 2008 al 18 de febrero de 2020, atendido que su último salario fue por la suma de US\$20.660, conforme lo expresado en el escrito de demanda.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$5.546.251.210,72** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

³ Fallo de primera instancia, folio 737 a 741 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 752.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

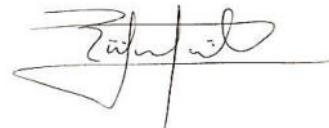
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2014-00125-03**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL DE LINA MARÍA USECHE CONTRA FIDUAGRARIA S.A
COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR - ISS LIQUIDADO

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Lina María Useche, por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR - ISS, a

continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual por auto del 21 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: a) \$708.156,00 por prima de navidad del tiempo laborado no prescrito, b) \$1.473.118,84 correspondiente a vacaciones, c) por la indexación de las anteriores sumas, y d) \$1.000.000,00 por las costas de primera instancia dentro del proceso ordinario.

Una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago, y luego de haberse declarado no probadas las excepciones propuestas, la ejecutada propuso incidente de nulidad por vulneración al debido proceso con el propósito que las diligencias sean remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, el cual fue rechazado de plano por el a quo mediante auto del 25 de octubre de 2019 argumentando que la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia no constituye un hecho nuevo, “y ello por cuanto se trató de una decisión de tutela que en principio tiene efectos inter partes, y además, porque tal sentencia constituye jurisprudencia que en nada impide al demandante dirigir su demanda ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., o de ser su deseo, acudir administrativamente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, optando el actor por la primera posibilidad”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutada Fiduagraria S.A como vocera de PAR – ISS liquidado interpone recurso de apelación, argumentando que el incidente de nulidad se propuso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso, en razón a que los jueces no están llamados a conocer del presente proceso ejecutivo, toda vez que le correspondía al acreedor presentar la reclamación administrativa directamente al PAR de conformidad con las normas que rigen el proceso liquidatorio. Agregó que el numeral 5° del artículo 7 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 es claro en señalar que no se podrán continuar ni iniciar procesos ejecutivos contra la entidad.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero resaltar que, además de las nulidades de que trata el Código General del Proceso, existe la posibilidad de solicitar la nulidad por vulneración del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. De conformidad con esta disposición, advierte la Sala que la institución del debido proceso dentro del Estado de derecho moderno implica entre otras cosas, la posibilidad en condiciones de igualdad, de acceder a la administración de justicia, sin más condicionamientos que los que la propia Carta Política establece; derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata (artículos 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, aseguró el constituyente el cumplimiento de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Respecto de lo anterior, resultan ilustrativas las providencias de la H. Corte Constitucional¹ en las que sobre el tema en cuestión ha indicado que lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, por lo que se entiende que el derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales.

Para el efecto, téngase en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, que modificó el artículo 12 del Decreto Ley 254 de 2000, consagra que dentro del término de los 45 días siguientes de haber iniciado el proceso de

¹ T-290 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

liquidación se efectuará el emplazamiento a quienes tengan reclamaciones en contra de la entidad en liquidación, con el fin de que los acreedores hagan valer su crédito y éste sea pagado de la masa de la liquidación, la cual está integrada por “todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad a liquidar” (artículo 20 de la Ley 254 de 2000); a su vez el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 reza: “En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación”.

En cuanto a la liquidación del ISS y la responsabilidad por las obligaciones a su cargo, se tiene que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso su supresión y liquidación, y se determinó que el liquidador actuaría como su representante legal y entre sus funciones se señaló:

“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

De la norma transcrita, se concluye que los procesos ejecutivos en curso al momento de la supresión y liquidación del ISS, se deben dar por terminado, para que hagan parte del proceso de liquidación y no puede continuarse ningún otro proceso sin la notificación personal al liquidador, lo cual tiene concordancia con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Ley 254 de 2000 en donde se expresa “Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la Entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

Dentro del proceso concursal de liquidación del ISS fue suscrito contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria S.A., y con ocasión de ello se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes

a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles». No obstante, el proceso liquidatorio finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año; por lo que con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica de dicho Instituto, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema». En cuyo cumplimiento el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado seguidamente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, que se inició con posterioridad a la liquidación definitiva del ISS y en el que se demanda la materialización del derecho reconocido mediante sentencia judicial para el recaudo de obligaciones laborales a cargo de la entidad en mención; por lo que es claro que el juez laboral no es el competente para conocer del presente asunto, aunado a que el trámite impartido tampoco es el que corresponde a este tipo de litigios, razón por la cual se configura no sólo la falta de competencia para conocer de este proceso, sino también una nulidad constitucional por violación al debido proceso, como acertadamente lo refiere el recurrente.

En consecuencia, no queda otro camino más que declarar la nulidad de todo lo

actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2017, inclusive, con el que se libró mandamiento de pago en contra Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS, y ordenar al a quo el envío del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que esa cartera ministerial disponga lo necesario para el pago de la acreencias laborales de Lina María Useche reconocidas por sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Sobre el particular ver sentencia STL2158-2019 del 20 de febrero de 2019 con radicación 54498, en el que la Sala de Casación laboral del H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en fallo de tutela en caso similar al aquí propuesto.

Finalmente, cumple precisar que, respecto del incidente de nulidad aquí planteado, esta Sala de Decisión no se ha pronunciado con anterioridad, toda vez que en oportunidad precedente se resolvió únicamente sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, tal como se constata a folios 80 y 81 del plenario; particularmente, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión proferida el 28 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2017, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al juez de conocimiento a fin de que sea enviado al Ministerio de Salud y Protección Social, para que esa cartera ministerial disponga lo necesario para el pago de la acreencias laborales de Lina María Useche, reconocidas por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ ELENA MORALES MALAVER** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900428 01

Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por los

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

conceptos que a continuación se relacionan, y que en este caso, son las siguientes:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
CESANTIAS	6.573.964,00
VACACIONES	2.097.732,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	312,451,00
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	4.152.468,00
PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL	2.939.876,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	6.339.081,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	27.167.490,00
TOTAL	\$49.583.062,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$49.583.062,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**.

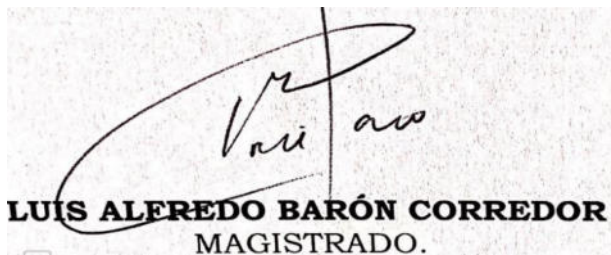
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006201500409 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor GONZALO IGNACIO DE JESÚS RESTREPO GAVIRIA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2011, a folio 45-46 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensonal para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.178.964,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.128.731.390** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 279.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34201600558 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105009201900176-01

Demandados:

ARCESIO RICO NIÑO

UGPP

Bogotá, D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante de corrección de la sentencia proferida el 23 de julio del presente año, para que se tenga como fecha de sentencia de primera instancia el 6 de marzo de 2020 fecha en la que indica fue realiza la diligencia y no el 24 de febrero de 2020 como se indico.

Asi las cosas, procedio el Despacho a verificar tal circunstancia, encotrando que efectivamente al proferir sentencia en esta instancia se dejo constancia de que la fecha de sentencia de la primera instancia en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá lo fue el 24 de febrero de 2020, ello en razón a que una vez verificada el acta de audiencia realizada por el Juzgado, se dejó como constancia la fecha del 24 de febrero de 2020 a las 4:15 p.m. (Folio 94 del plenario), situación que trato de corroborarse con el audio CD medio magnético que reposa a folio 93, en el que no se dejó constancia de la fecha de la audiencia, sin embargo, al abrir las observaciones del archivo copiado se dice fecha de modificación 6 de marzo de 2020.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que fue un error del Despacho de primera instancia al momento de emitir el acta de audiencia, por lo que al proferir el correspondiente fallo se consigno la fecha de 24 de febrero de 2020, siendo lo correcto el 6 de marzo de 2020.

En consecuencia, téngase por corregida la sentencia proferida en esta instancia el 23 de julio de 2020, para tener como fecha de la sentencia proferida en primera instancia el 6 de marzo de 2020 realizada en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., por remisión expresa bajo los presupuestos del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N° 136 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 15 201900328 01
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE RUIZ MALDONADO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **24201900221 01**
Demandante: CARLOS ENRIQUE PIÑEROS SALAMANCA
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **24201800465 01**
Demandante: JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso remitido en el grado jurisdiccional de consulta, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el audio de la audiencia surtida el día 16 de julio del 2019 se encuentra incompleto.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral	11001310 50 01201800715 01333
Demandante:	ANA CECILIA GONZALEZ DE VASQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

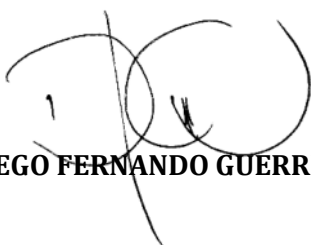
De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **13201800553 01**
Demandante: JUANITA SANTOS CALDERON
Demandado: A DMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **03201900558 01**
Demandante: OLGA ESPERA TERREROS CARRILLO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 30 de junio del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **04201900758 01**
Demandante: BLANCA LUCIA RAMIREZ ESCOBAR
Demandado: A DMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **08201800290 01**
Demandante: LUZ MARLENY MEDINA BASTO
Demandado: A BANCO POPULAR S.A Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el CD contentivo de la audiencia celebrada el 24 de junio del 2020 presenta un error que no permite su reproducción.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 04201800201 01
Demandante:	HEIDY PAOLA GAMBOA PULIDO
Demandado: A	FAGOTA SAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900367 01
Demandante: ALBA PATRICIA VARGAS RUIZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 10 de agosto del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900219 01
Demandante: LUIS FELIPE PEÑA AVILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 15 de julio del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **11201900291 01**
Demandante: CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el CD remitido como soporte de la audiencia surtida el día 29 de julio del 2020, no contiene ningún archivo.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **12201800273 01**
Demandante: ELSA LUCIA SANCHEZ BLANCO
Demandado: A DMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colfondos, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 04201800363 01
Demandante:	IGNACIO JOSE MARTIN GOMEZ
Demandado: A	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900778 01
Demandante: DEICY MENDOZA SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 9 de septiembre del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **08201900333 01**
Demandante: NUBIA OFELIA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **08201800599** 01
Demandante: CLAUDIO LEONARDO SALGUERO FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 15 de julio del 2020, precisando que si bien en el CD de folio 108 se indica que este contiene la referida audiencia, lo cierto es que en el mismo solo aparece el registro de la audiencia surtida el 9 de julio de la presente anualidad.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **04201800637 01**
Demandante: BEATRIZ BERNAL
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas *Porvenir S.A y Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **31201900642 01**
Demandante: MARTHA GIL VALES
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 32201900195 01
Demandante: XIOMARA TERESA BERNAL SAAVEDRA
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas *Porvenir S.A y Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 27201900393 01
Demandante:	YUDOR JOSE MENDOZA CAMACHO
Demandado: A	CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 18201900044 01583
Demandante:	JOS TITO LIZCANO SANTACRUZ
Demandado: A	UGPP
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **28201900583 01**
Demandante: JOSE IGNACIO CAMPOS NARANJO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **32201800413 01**
Demandante: ANGEL RODRIGO RODRIGUEZ ROSERO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **32201900333 01**
Demandante: MARTHA CONSUELO PINZON PINZON
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 19 201900434 01
Demandante: ROSA EMILIA SUAREZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

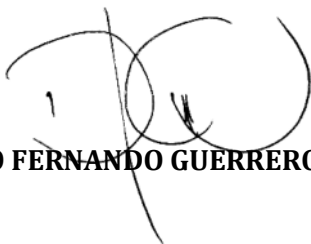
Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 19200700012 01
Demandante:	LA PREVISORA VIDA S.A COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A
Demandado: A	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

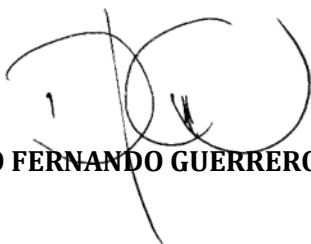
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda el día 30 de octubre del año en curso.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 23 201900577 01
Demandante: MARTHA HERRERA TRONCOSO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

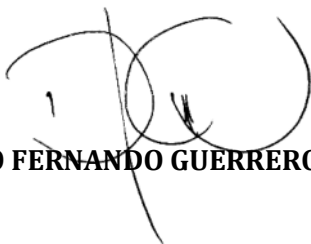
Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 082019449 01
Demandante: LUIS EDUARDO CHIQUIZA AREVALO
Demandado: RF ENCORE S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido el 11 de agosto del 2020, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 122019121 01
Demandante: MARIA LIDIA MORENO VACA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido el 27 de julio del 2020, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 15 201900328 01
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE RUIZ MALDONADO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **24201900221 01**
Demandante: CARLOS ENRIQUE PIÑEROS SALAMANCA
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **24201800465 01**
Demandante: JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso remitido en el grado jurisdiccional de consulta, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el audio de la audiencia surtida el día 16 de julio del 2019 se encuentra incompleto.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral	11001310 50 01201800715 01333
Demandante:	ANA CECILIA GONZALEZ DE VASQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

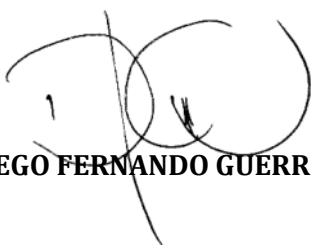
De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **13201800553 01**
Demandante: JUANITA SANTOS CALDERON
Demandado: A DMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **03201900558 01**
Demandante: OLGA ESPERA TERREROS CARRILLO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 30 de junio del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **04201900758 01**
Demandante: BLANCA LUCIA RAMIREZ ESCOBAR
Demandado: A DMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 08201800290 01
Demandante: LUZ MARLENY MEDINA BASTO
Demandado: A BANCO POPULAR S.A Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el CD contentivo de la audiencia celebrada el 24 de junio del 2020 presenta un error que no permite su reproducción.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 04201800201 01
Demandante:	HEIDY PAOLA GAMBOA PULIDO
Demandado: A	FAGOTA SAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900367 01
Demandante: ALBA PATRICIA VARGAS RUIZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 10 de agosto del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900219 01
Demandante: LUIS FELIPE PEÑA AVILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 15 de julio del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **11201900291 01**
Demandante: CLOSVINDA MARIA AUZAQUE FUQUEN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que el CD remitido como soporte de la audiencia surtida el día 29 de julio del 2020, no contiene ningún archivo.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **12201800273 01**
Demandante: ELSA LUCIA SANCHEZ BLANCO
Demandado: A DMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colfondos, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 04201800363 01
Demandante:	IGNACIO JOSE MARTIN GOMEZ
Demandado: A	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900778 01
Demandante: DEICY MENDOZA SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 9 de septiembre del 2020.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **08201900333 01**
Demandante: NUBIA OFELIA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **08201800599** 01
Demandante: CLAUDIO LEONARDO SALGUERO FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque al revisar el expediente se corrobora que no fue remitido el audio contentivo de la audiencia surtida el día 15 de julio del 2020, precisando que si bien en el CD de folio 108 se indica que este contiene la referida audiencia, lo cierto es que en el mismo solo aparece el registro de la audiencia surtida el 9 de julio de la presente anualidad.

Como consecuencia, no es posible contabilizar si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 04201800637 01
Demandante: BEATRIZ BERNAL
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas *Porvenir S.A y Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **31201900642 01**
Demandante: MARTHA GIL VALES
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 32201900195 01
Demandante: XIOMARA TERESA BERNAL SAAVEDRA
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas *Porvenir S.A y Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 27201900393 01
Demandante:	YUDOR JOSE MENDOZA CAMACHO
Demandado: A	CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 18201900044 01583
Demandante:	JOS TITO LIZCANO SANTACRUZ
Demandado: A	UGPP
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **28201900583 01**
Demandante: JOSE IGNACIO CAMPOS NARANJO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **32201800413 01**
Demandante: ANGEL RODRIGO RODRIGUEZ ROSERO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **32201900333 01**
Demandante: MARTHA CONSUELO PINZON PINZON
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 19 201900434 01
Demandante: ROSA EMILIA SUAREZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

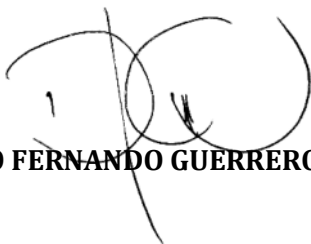
Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	11001310 19200700012 01
Demandante:	LA PREVISORA VIDA S.A COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A
Demandado: A	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

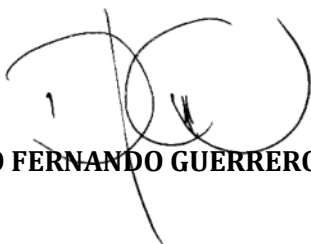
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda el día 30 de octubre del año en curso.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 23 201900577 01
Demandante: MARTHA HERRERA TRONCOSO
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

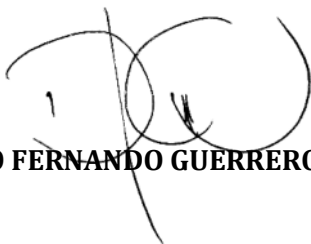
Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 082019449 01
Demandante: LUIS EDUARDO CHIQUIZA AREVALO
Demandado: RF ENCORE S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido el 11 de agosto del 2020, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 122019121 01
Demandante: MARIA LIDIA MORENO VACA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido el 27 de julio del 2020, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el restablecimiento del plan de beneficios médicos o plan complementario de salud cuya administración es realizada por la aseguradora METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, bajo la Póliza de Asistencia Médica No. 3000772² los cuales ha venido disfrutando como pensionada de la compañía EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A, la señora LUZ VICTORIA TOBON DE OROZCO, a partir del 01 de marzo de 2016.

Adicionalmente solicita, se ordene el reembolso de todos los valores pagados por la demandante por concepto de plan complementario de salud en exceso, frente a los valores que pagan los pensionados de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, hoy DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A, por su plan de salud³.

Con relación al restablecimiento de los beneficios médicos, habrá que decirse que esta es una pretensión de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, razón por la cual solo se restablecerá el servicio en la misma forma en que se venía reconociendo y disfrutando a partir del 1 de marzo de 2016, sin que existan valores a liquidar.

Así mismo, en lo que respecta a los valores pagados por la demandante por concepto de plan complementario de salud, en el expediente solo obra una documental visible a folio 78, en la que se puede colegir un único pago realizado a través de la factura de venta No. 1624078 con referencia de pago Medisanitas 22428968 de fecha 01 de octubre de 2016, por concepto de medicina prepagada por valor de **\$926.940,00**.

² Folio 212 a 214

³ Pretensión 3, folio 159

Es decir, al no existir más pagos sufragados por la demandante, este valor será el único perjuicio ocasionado a la accionante.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que el valor obtenido **\$926.940,00 no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

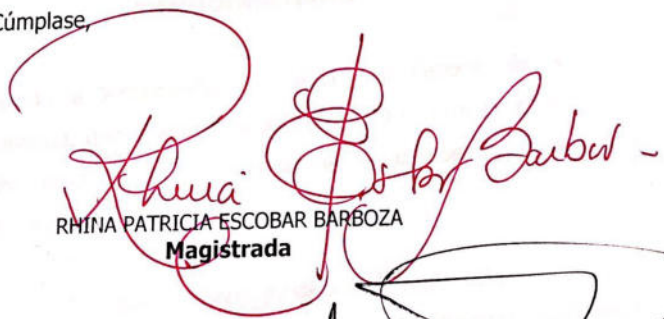
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del cumplimiento de los requisitos, es decir a partir del 6 de mayo de 2009, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor CARLOS JULIO QUINTERO CUARTAS.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$391.961.555,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 371.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado de la demandante del Régimen de Prima Media al RAIS realizado el día 14 de abril de 1998, asimismo, ordenó a la AFP PORVENIR S.A trasladar los aportes y rendimientos causados a Colpensiones; decisión que fue remitida para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada COLPENSIONES y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes, se extrae lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento	25/10/1968

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Expectativa de vida	28.8
Numero de mesadas futuras	374.4
Total	\$400.025.808

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$400.025.808** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora bien, obra a folios 421 a 423 poder conferido mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 por parte de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No 123.148 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS identificada con la C.C. No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285844 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 420 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA para actuar como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido visible a folios 421 a 423 y como apoderada sustituta a la doctora YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS conforme a poder visible a folio 420 del expediente

En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

RESUELVE
CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 24 de noviembre de 2014, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios, a favor del señor JAIME GUERRERO RIVERA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$100.842.798³** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

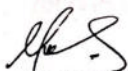
Notifíquese y Cúmplase,



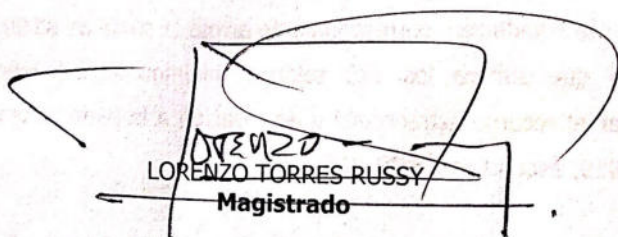
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 217

³ Folios 198 a 202



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 131.

² Fallo de segunda instancia, folio 128 A 130 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$230.924.388,04**, guarismos que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, el que se ajusta a los términos de ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante VICTOR MANUEL GARZON RUBIANO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 133 del expediente.

RESUELVE:

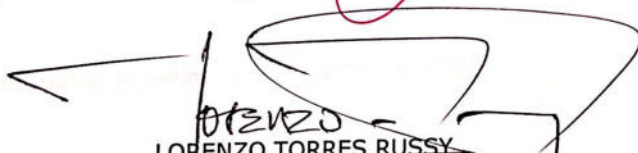
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria procédase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora DIVA PATRICIA LARA BALCAZAR, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.399.877,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$737.717,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$662.160,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de noviembre de 1963, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$243.608.664²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 130

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

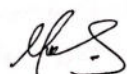
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.930.470 y T.P N° 293.987 del del C. S. de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Ahora bien, el apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 1886 en audiencia del expediente.

sentencia proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar, modificar y confirmar el fallo proferido por el A-quo.

² Fallo de segunda instancia, folio 1884 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 27 de junio de 2013, en 13 mesadas, a favor del demandante, que al revisar la proyección del cálculo actuarial realizado por el apoderado del demandante, y teniendo en cuenta este valor como cuantía para recurrir en casación, se obtiene la suma de **\$405.765.477⁴** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada general de la entidad demandada, conforme el poder general otorgado mediante Escritura Pública N° 3368.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.930.470 y T.P N° 293.987 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

⁴ Folio 1897 del cuaderno 4 del expediente.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de intereses sobre las cesantías, aportes a salud, aportes a caja de compensación familiar, indemnización por no consignación de las cesantías, art. 99 Ley 50/90, sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor de la señora GRACIELA PEREZ AYALA ALVAREZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$110.396.984,03** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

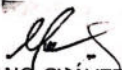
Notifíquese y Cúmplase,

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 173 a 175.

EXPEDIENTE NO 010201800100 01
DTE GRACIELA PEREZ AYALA ALVAREZ
DDO SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



03/12/20
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, ascendía a **\$828.116**.

PARTE DEMANDANTE

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así mismo el interés jurídico de la parte accionante se encuentra determinado por las diferencias entre lo reconocido en segunda instancia y lo solicitado en el petitum de la demanda.

Tales pedimentos se concretan en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1978, teniendo en cuenta que fue el objeto de la apelación, a favor de la señora ANA MERCEDES ROBALLO LOZANO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$25.201.888,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

PARTE DEMANDADA (UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA)

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido³ y tratándose de la

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 162

³ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26 489

parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

Así las cosas, su interés jurídico se funda en las condenas al desatarse la alzada.

Dentro de ellas a cancelar a los aportes dejados de cancelar por los siguientes periodos, previo calculo actuarial, a favor de la señora ANA MERCEDES ROBALLO LOZANO.

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	SALARIO
01-02-1976	19-07-1976	1SMLMV
04-08-1976	22-12-1976	1SMLMV
01-02-1977	19-07-1977	1SMLMV
04-08-1977	22-12-1977	1SMLMV
25-01-1978	25-04-1978	1SMLMV
04-08-1978	22-12-1978	1SMLMV

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, la sumatoria obtenida **\$21.782.479,00 no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 163 a 168

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionante.

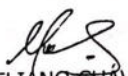
SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte convocada a juicio UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

TERCERO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

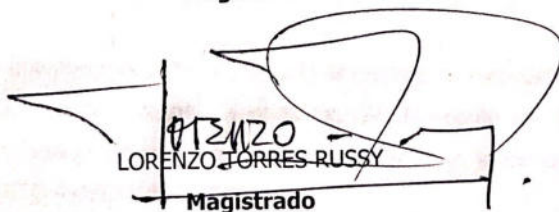
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 14 de agosto de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor CARLOS ALBERTO ARROYAVE SIERRA.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	644.350,00	5	3.221.750,00
2016	6,77%	689.454,00	14	9.652.356,00
2017	7,17%	737.717,00	14	10.328.038,00
2018	4,09%	781.242,00	14	10.937.388,00
2019	6,00%	828.116,00	14	11.593.624,00
2020	3,62%	877.802,00	1	877.802,00
VALOR				\$ 46.610.958,00
Fecha de fallo Tribunal				29/01/2020
Fecha de Nacimiento				18/07/1955
Edad en la fecha fallo Tribunal				65
Expectativa de vida				17,6
No. de Mesadas futuras				246,4
Incidencia futura \$877.802 X 228,8				\$ 216.290.412,80
VALOR TOTAL				\$ 262.901.370,80

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$262.901.370,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora GLORIA GALINDO DÁVILA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 77-309 a 316 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$622.293,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$228.941.595** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff. 392 a 395.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUISSY
Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A memorial visible a folio 141, se entrará a analizar la renuncia al poder conferido, presentado por el Doctor FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, identificado con C.C. No. 1.049.614.324 de Tunja y T.P 226.113 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del cumplimiento de los requisitos, (60 años de edad), esto es, a partir del 9 de enero de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, a favor del señor JOAQUIN ALONSO GÓMEZ SUÁREZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 737.717,00	12	\$ 8.852.604,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00
VALOR TOTAL				\$ 28.946.142,00
Fecha de fallo Tribunal				11/12/2019
Fecha de Nacimiento				9/01/1957
Edad en la fecha fallo Tribunal				62
Expectativa de vida				19,9
No. de Mesadas futuras				258,7
Incidencia futura \$828.116 X 278,6				
VALOR TOTAL				\$ 243.179.751,20

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, dado que el *quantum* obtenido **\$243.179.751,20 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920**.

Frente a la renuncia presentada en fecha 2 de marzo de 2020³, por el Doctor FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, identificado con C.C. No. 1.049.614.324 de Tunja y T.P 226.113 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, habrá que decirse que se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, identificado con C.C. No. 1.049.614.324 de Tunja y T.P 226.113 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 142

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las demandadas (COLFONDOS S.A., y AXXA COLPATRIA S.A), interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

(COLFONDOS S.A)

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ (q.e.p.d), en

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por catorce mesadas, y por consiguiente la pensión de sobrevivientes a favor de la señora RUTH AMANDA CLAVIJO MARTÍNEZ, en las mismas condiciones, a partir del 15 de julio de 2003.

Al cuantificar la condena obtenemos

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	7.40%	\$ 332.000,00	6	\$ 1.992.000,00
2004	7.83%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	6.60%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	6.90%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	6.30%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	6.40%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7.70%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	3.60%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	4.00%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	5.80%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4.02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4.50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4.60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7.00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7.00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5.90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6.00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6.00%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 133.864.706,92

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$133.864.706,92** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte accionada COLFONDOS S.A.

(AXXA COLPATRIA S.A)

Así, en el sub lite, el interés jurídico se deriva de la condena impartida a desatarse la alzada, la cual hace alusión a pagar la suma adicional que sea



necesaria para cubrir el valor de la pensión de invalidez y de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual por tanto, el cálculo obtenido para la accionada (**COLFONDOS S.A**) será también el perjuicio que la sentencia le irroga a (**AXXA COLPATRIA S.A**).

Entonces tenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	7.40%	\$ 332.000.00	6	\$ 1.992.000.00
2004	7.83%	\$ 358.000.00	14	\$ 5.012.000.00
2005	6.60%	\$ 381.500.00	14	\$ 5.341.000.00
2006	6.90%	\$ 408.000.00	14	\$ 5.712.000.00
2007	6.30%	\$ 433.700.00	14	\$ 6.071.800.00
2008	6.40%	\$ 461.500.00	14	\$ 6.461.000.00
2009	6.40%	\$ 496.900.00	14	\$ 6.956.600.00
2010	7.70%	\$ 515.000.00	14	\$ 7.210.000.00
2011	3.60%	\$ 535.600.00	14	\$ 7.498.400.00
2012	4.00%	\$ 566.700.00	14	\$ 7.933.800.00
2013	5.80%	\$ 589.500.00	14	\$ 8.253.000.00
2014	4.02%	\$ 616.000.00	14	\$ 8.624.000.00
2015	4.50%	\$ 644.350.00	14	\$ 9.020.900.00
2016	4.60%	\$ 689.454.00	14	\$ 9.652.356.00
2017	7.00%	\$ 737.715.78	14	\$ 10.328.020.92
2018	7.00%	\$ 781.242.00	14	\$ 10.937.388.00
2019	5.90%	\$ 828.116.00	14	\$ 11.593.624.00
2020	6.00%	\$ 877.803.00	6	\$ 5.266.818.00
VALOR TOTAL				\$ 133.864.706.92

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de **\$133.864.706,92** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de

casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (AXXA COLPATRIA S.A)**

En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las demandadas **(COLFONDOS S.A y AXXA COLPATRIA S.A)**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ANA JOSEFA TURRUAGO RAMÍREZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCION S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 3-35 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$658.704,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$242.337.202** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 131.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandada AFP PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, a partir del 23 de noviembre de 2015, a favor de la señora LOURDES MARIA GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en calidad de Madre, por el fallecimiento de su hijo SIMON SEGUNDO ROBALLO GUTIERREZ (q.e.p.d), en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3.66%	644.350,00	1	644.350,00
2016	6.77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7.17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4.09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6.00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3.62%	877.802,00	2	1.755.604,00
VALOR				\$41.874.831,00
Fecha de fallo Tribunal				19/02/2020
Fecha de Nacimiento				16/02/1968
Edad en la fecha fallo Tribunal				52
Expectativa de vida				32,9
No. de Mesadas futuras				427,7
Incidencia futura \$877.802 X 427,7				
TOTAL				\$ 417.310.746,40

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$417.310.746,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada AFP PROTECCIÓN S.A, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de parte demandada (PORVENIR S.A), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARÍA MARGARITA MACHADO DE VEGA, por el fallecimiento de su hija MARÍA KATHRYN MABELL VEGA MACHADO (q.e.p.d), a partir del 13 de septiembre de 2013, en cuantía

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

equivalente al salario mínimo legal mensual vigente únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	4	\$ 2.358.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	2	\$ 1.755.606,00
VALOR TOTAL				\$ 64.269.894,92
Fecha de fallo Tribunal			19/02/2020	\$ 233.495.598,00
fecha de Nacimiento			22/02/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			68	
Expectativa de vida			19	
No. de Mesadas futuras			266	
Incidencia futura \$877.803,00X266				
VALOR TOTAL				\$ 297.765.492,92

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$297.765.492,92** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte accionada.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

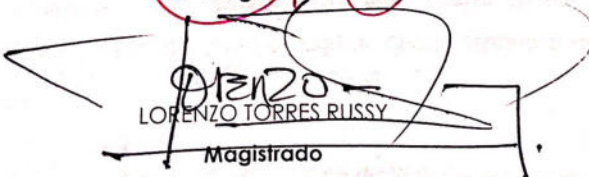
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto
contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte
(2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte
Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


LORENZO TORRES RUISSY

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VICTOR GABRIEL RESTREPO VASQUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2018 00594 01

AUTO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

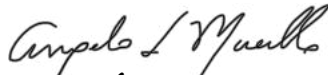
Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de desatar el recurso de apelación presentado y surtir el grado jurisdiccional de consulta disponen:

Incorporar la Resolución GNR 112883 del 28 de mayo de 2013 emitida por **COLPENSIONES**, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez al demandante.

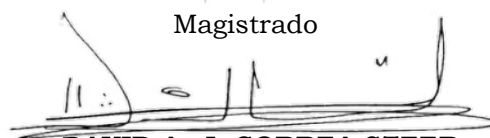
Dar traslado a las partes de manera inmediata del mencionado documento.

Notifíquese por correo electrónico a las partes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YESID MARIN contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 016-2018-0036101

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARYLANO DEL SOCORRO LARA MELENDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 029-2018-00255-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 039-2016-01028-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN GUILLERMO BOTERO ALVAREZ
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 008-2018-00585-01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ CORTÉS
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 039-2018-00034-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAURICIO IREGUI VILLALOBOS contra
COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 017-2018-00264-01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA MARITZA RIOS SANABRIA contra
COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 021-2017-00506-01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA VICTORIA ARIZA OLARTE
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 017-2017-00628-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO HENAO BELTRÁN
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 009-2018-00071-01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUTH FLOREZ RODRÍGUEZ contra
COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 036-2017-00147-01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZORAIDA PINILLA SERRANO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 029-2018-00225-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA GUTIERREZ CUBILLOS
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 024-2018-00175 -01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELINA HERNÁNDEZ MEDINA
contra JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II EXPEDIENTE N°
001-2016-00806 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BETTY LEONOR CUEVAS DE RAMIREZ
contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 018-2018-00195 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ENRIQUE RAFAEL REDONDO HERNÁNDEZ contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA EXPEDIENTE N° 005-2017-00386 -01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSAN VERONICA DUARTE contra
INVERSIONES MAJILA SAS EXPEDIENTE N° 021-2017-00737 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ELEUTERIO RAMIREZ GIL contra
COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 008-2017-00700 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INGRY CAROLINA FERNANDEZ ROA
contra LUZ OLINDE MURILLO ESPITIA EXPEDIENTE N° 018-2017-00612 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAVIR MARIÑO DIAZ contra
BANCOLOMBIA EXPEDIENTE N° 003-2015-00034 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA OROZCO MORENO contra
AFP PORVENIR S.A EXPEDIENTE N° 037-2017-00760 -01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 005 2018 00279 - 01
Accionante: CESAR ALBERTO CASTELLANOS GARCIA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60376 de fecha 02 de los cursantes, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 17 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso no ha sido devuelto al Juzgado de origen, encontrándose en la Secretaría de esta Corporación, se ordena a la misma, para que en el término máximo de un (1) día, ingrese al Despacho de la suscrita el expediente contentivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

República de Colombia



Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4957757d79d7f864551bac2269bbe69ff60a9aee9c45871d7cd50ae890516955

Documento generado en 23/09/2020 11:08:01 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 019 2018 00106 - 01
Accionante: NORMA ESMERALDA RANGEL GÓNGORA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60440 de fecha 02 de los cursantes, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 06 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso no ha sido devuelto al Juzgado de origen, encontrándose en la Secretaría de esta Corporación, se ordena a la misma que en el término máximo de un (1) día, ingrese al Despacho de la suscrita el expediente contentivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

República de Colombia



Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1672cc8e03956ee4d49addce9be1cdb5bdf3f40243ea6b08e54506ba5c101

Documento generado en 23/09/2020 11:07:26 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 020 2018 00439 - 01
Accionante: MARÍA DEL SOCORRO IBAGÓN BARRETO
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60370 de fecha 02 de los cursantes, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 17 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso no ha sido devuelto al Juzgado de origen, encontrándose en la Secretaría de esta Corporación, se ordena a la misma que en el término máximo de un (1) día, ingrese al Despacho de la suscrita el expediente contentivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

República de Colombia



Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608ddbe4cb661cffc14471171ae91f1a0fc44e716ba2f520720016d58e8705e**

Documento generado en 23/09/2020 11:06:18 a.m.